



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1660/2018
SA

*******1**

VS.

PROCURADOR FISCAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de enero de
dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en
el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California, el recurso de revisión promovido por la
autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado, contra
la sentencia definitiva dictada el dieciocho de marzo de dos
mil veintiuno, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente
Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso
administrativo citado al rubro y,...

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veintiocho de abril de
dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de
revisión contra la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el cuatro
de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las
partes por el término de cinco días para que manifestaran
lo que a su derecho conviniese.



III. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del recurso de revocación 01/18 por el Procurador Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

*SEGUNDO.- Se condena al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, como autoridad sustituta, para que responda de inmediato y de manera fundada y motivada la petición formulada por la parte actora el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete ante la Recaudación de Rentas del Estado, con sede en Tijuana, mediante la cual solicitó la devolución del pago de lo indebido de las cantidades que amparan los recibos de pago *****2 de veinte de junio de dos mil diecisiete y *****3 de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitidos por la Oficina Central Tijuana de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado."*

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se turnó el expediente al Magistrado ponente, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa
Código Fiscal del Estado	Código Fiscal del Estado de Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El diecisiete de octubre la parte actora realizó un pago ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, oficina central Tijuana, por concepto de contribución de mejora, por la construcción del corredor 2000, por la cantidad de \$71,972.00 (SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100); el veinte de junio de dos mil diecisiete realizó un segundo pago por el mismo concepto, que asciende a \$145,847.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100).
- II. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, ante Recaudación de Rentas del Estado, con sede en Tijuana, dirigido a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la parte actora solicitó la devolución de los referidos pagos, argumentando que fueron realizados en forma indebida; que no existe facultad a favor del Estado para realizar el pago de la contribución de mejora por la realización del corredor 2000, que no existe fundamento legal o vialidad alguna, u obra denominada corredor 2000, por lo que no se puede determinar crédito por este concepto. Que en el supuesto de que las referidas contribuciones de mejoras se llegaren a fundamentar de manera distinta, la facultad de la autoridad para realizar el cobro se

encontraba prescrita al momento en que realizó el pago, al haber transcurrido más de cinco años a partir de la realización de la obra.

- III. La autoridad omitió dar respuesta expresa a la petición del actor, por lo que mediante escrito presentado el dieciocho de enero del dos mil dieciocho, este interpuso recurso de revocación contra la negativa ficta a devolverle las cantidades precisadas en el punto I de este apartado, el cual fue radicado bajo expediente 01/18, y resuelto por el Procurador Fiscal del Estado, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
- IV. El acto impugnado en el juicio consiste en resolución dictada por el Procurador Fiscal del Estado, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el recurso de revocación 01/18, mediante la cual sobreseyó dicho medio de defensa con fundamento en el artículo 183, fracción IV, en relación con el 30, ambos del Código Fiscal del Estado, al estimar que la parte actora consintió el crédito fiscal cuya devolución reclama como pago de lo indebido, por haber realizado el pago correspondiente sin efectuar ninguna expresión de protesta o inconformidad, en los recibos *****2, por la cantidad de \$145,847.00, Y *****3, por el importe de \$71,972.00.
- V. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal del Estado, el pago del crédito fiscal no es una manifestación de consentimiento, toda vez que el citado numeral prevé en el segundo párrafo, que solo se considerará definitivo cuando no se hayan promovido los medios de defensa oportunamente; y en el primer párrafo establece que dicho pago extingue el crédito fiscal, pero no implica consentimiento con la

disposición o resolución a la que se dé cumplimiento.

De lo que concluyó el resolutor de origen que, se haga constar no la anotación de que se realiza bajo protesta, el pago no tiene el alcance de generar un consentimiento tácito, sino únicamente de establecer el carácter garantista de la consignación en pago.

VI. Asimismo, condenó al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, como autoridad sustituta, *para que responda de inmediato y de manera fundada y motivada la petición formulada por la parte actora....mediante la cual solicitó la devolución del pago de lo indebido...*

VII. Inconforme con esa determinación el entonces Procurador Fiscal del Estado interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de la controversia. La recurrente hace valer un único agravio en el que, en esencia, manifiesta lo siguiente:

-La sentencia impugnada le causa perjuicio al determinar que no se actualizó el consentimiento tácito del actor, respecto del pago cuya devolución solicita, pues es indebida la interpretación que se hace del artículo 30 del Código Fiscal del Estado, ya que *a contrario sensu* en su primer párrafo establece que no implicará consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento cuando se realice el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando el contribuyente se proponga intentar recursos o medios de defensa.

-Lo anterior se corrobora con el segundo párrafo del dispositivo en cita, al establecer que el interesado hará manifestación expresa de que el pago se efectúa bajo protesta, mediante la inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo.

-De conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal del Estado, las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta, lo cual no impide que se utilicen métodos de interpretación.

-Contrario a lo que sostiene la Sala, el artículo 30 del Código Fiscal del Estado, es claro al establecer la actualización del consentimiento tácito, si el contribuyente omite insertar expresamente la leyenda de que hace el pago bajo protesta, siempre que tenga la intención de interponer los medios de defensa que procedan.

- Para interponer el medio de defensa procedente, la parte actora debió cumplir con la obligación de hacer constar expresamente que realizaba el pago bajo protesta, para que no implicara el consentimiento. En la sentencia recurrida no se observó lo dispuesto en los artículos 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, y 81, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

Argumentos que son infundados, pues como lo determinó la entonces Sala Auxiliar, el artículo 30 del Código Fiscal del Estado, en el primer párrafo dispone que el pago de créditos fiscales **podrá** hacerse bajo protesta cuando la persona se proponga intentar recursos o medios de defensa, que el pago efectuado en estos términos extingue el crédito fiscal y no implica el consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento; que el interesado hará la manifestación expresa de que el pago se realiza bajo protesta mediante la inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo.

Que dicho pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero correspondiente, cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa oportunamente.

Sin que dicha disposición establezca que en el supuesto de que no se haga la manifestación expresa de que el pago se realiza bajo protesta, la consecuencia sea el consentimiento del crédito, por lo que, aún realizando una interpretación extensiva de dicho numeral, esta no alcanza para establecer que el precepto en cuestión contempla una consecuencia que ni implícitamente prevé.

Corroborando lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que fue citada en el fallo que se revisa, y que a continuación se transcribe.



Registro digital: 250930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187

Tipo: Aislada

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1103/80. Central Mielera, S.A. 26 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

De lo anterior se concluye que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal del Estado, solo cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa en forma oportuna, se considera definitivo el pago, supuesto que no se actualiza en la especie, en razón de que como se acreditó en autos, la parte actora solicitó la devolución del pago de lo indebido el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dentro del plazo de cinco años que prevé el artículo 37 del Código Fiscal del Estado, y al no obtener respuesta expresa, impugnó la negativa ficta configurada respecto de su petición el dieciocho de enero del dos mil dieciocho.

Asimismo, impugnó en tiempo mediante juicio de nulidad, la determinación recaída a dicho recurso que le fue

notificada el 4 de julio de 2018, al haber presentado su demanda el 15 de agosto de ese mismo año, tomando en consideración que la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el 5 siguiente, por lo que el 6 del mismo mes y año inició el término de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal, el cual concluyó el dieciséis de agosto de la citada anualidad, toda vez que los días 7, 8, 14, 15, de julio, 11, 12 de agosto fueron inhábiles por ser sábados y domingos, y los días del 16 de julio al 3 de agosto fueron inhábiles por ser el primer período vacacional de 2018.

De ahí lo infundado de los argumentos de agravio que hace valer la recurrente.

SEXTO. Corrección de incongruencia en la condena decretada por la Sala. Siendo el dictado de las sentencias y su correcta formulación de orden público, este Tribunal en Pleno tiene el deber de corregir de oficio las incongruencias que advierta en ellas. En la especie, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, recaída al recurso de revocación 01/18, al estimar que el sobreseimiento decretado es contrario a derecho; asimismo, declaró la nulidad de la negativa ficta que fue materia del referido recurso con fundamento en la fracción II, del precepto legal en comento.

No obstante lo anterior, en la sentencia que se revisa, al establecerse los efectos de la nulidad decretada en el considerando Quinto y en el resolutivo Primero, se establece una condena incongruente, en razón de que se ordena al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, como autoridad sustituta que emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de devolución



de pago de lo indebido, formulada por la parte actora el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

De lo anterior se observa que la condena decretada no corresponde a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, al declararse la nulidad de la referida determinación con fundamento en la fracción VI, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, por considerar que contrario a lo que determinó la autoridad, la parte actora no consintió el crédito respecto del cual pide la devolución de pago de lo indebido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe salvaguardarse el derecho afectado, que en el caso concreto fue el consistente en que se le resuelva en forma fundada y motivada el recurso.

Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho lesionado a la parte actora, procede condenar a la autoridad a emitir otra resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, y resuelva en forma fundada y motivada los agravios que hizo valer la recurrente, en el referido medio de defensa, en los que manifiesta que no se puede determinar un crédito por concepto de contribuciones de mejoras, por la realización del corredor 2000 ya que este no existe, y que en el supuesto de que las contribuciones de mejoras se llegaren a fundamentar de manera distinta, la facultad para proceder a su cobro se encuentran prescritas al haber transcurrido más de cinco años a partir de la realización de la obra.

Motivo por el cual, se procede a corregir de oficio la incongruencia existente en el fallo que se revisa, respecto a



la nulidad declarada y los efectos jurídicos de dicha nulidad.

Es aplicable, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 160315

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 4/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 383

Tipo: Jurisprudencia

EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.

En consecuencia, ante la incongruencia de la condena decretada en la sentencia que se revisa, a fin de

salvaguardar el derecho afectado a los actores, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede modificar el punto resolutivo segundo de la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Órgano Jurisdiccional, y condenar al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, con sede en Tijuana, a que resuelva el recurso de revocación interpuesto por la parte actora mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, atendiendo a los lineamientos indicados en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el último considerando de este fallo, ante la incongruencia existente entre la declaración de nulidad de la resolución impugnada en primera instancia, y la condena decretada en la sentencia que se revisa, se modifica el resolutivo segundo, para quedar como sigue:

"PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Se condena al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, a que resuelva en forma debidamente fundada y motivada el recurso de revocación interpuesto por la parte actora mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, atendiendo a los lineamientos indicados en este fallo."

Notifíquese mediante Boletín jurisdiccional a la parte actora sin previo aviso, y a las autoridades demandadas enviando el aviso correspondiente.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV-MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de recibo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Numero de recibo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1660/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.